Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el **expediente** electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07388/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por una persona que se hizo llamar XXXXXXXXXXX, a quien en lo sucesivo denominaremos **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00744/ISEM/IP/2024,** mediante la cual se solicitó:

*“Siempre es lo mismo en el hospital de las Américas con abril garay islas la persona que está en el checador siempre se sale anda vendiendo y sabemos que está prohibido vender dentro de nuestra unidad anda repartiendo sus zapatos su ropa de SHEIN y todo lo que trae. Pierde papeletas nos pide fotos de nuestros acuses si no se los damos se molesta nos quiere mandar faltas le echa la culpa a su compañera y siempre dice por más que le explicamos no entiende todos los días se sale a las doce y regresa a la una La gente falta y no se da cuenta que siguen cobrando por ella no avisa que no trabajan para que se de su renuncia y siguen cobrando quincenas, no hace su trabajo, todos los días llega tarde tiene omisiones de entrada acumulo de retardos y no la mandan a descansar ni le descuentan las faltas ella está teniendo beneficios así como le da contraseña a su amigo favricio para que cheque cuando se va todos los días temprano ya no la queremos ahí y nadie pone remedio quiero una solución” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento.
3. El **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta través del SAIMEX, a través del archivo electrónico **sol 00744 2024.pdf,** el cual contiene el oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el ISEM y Titular de la Unidad de Transparencia, del cual entre otras cosas se visualiza lo siguiente:

* *“…Y con la finalidad de garantizar el Acceso a la Información, en la descripción de su solicitud, no se enmarca ningún requerimiento de información pública, por lo que queda a salvo su Derecho de presentar nueva solicitud proporcionando los datos que conforme a los artículos 92, 93, y 94 expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se detallan como Información Pública, es decir, la concerniente a los temas, documentos y políticas que ahí se enlistan…*

*Asimismo se hace de su conocimiento que el Sistema de Atención Mexiquense (SAM) constituye el único medio de recepción y registro de denuncias y sugerencias y reconocimientos que el Gobierno del Estado de México ha dispuesto; asimismo, el Gobierno del Estado, impulsó una agenda común en temas de ética, transparencia y combate a la corrupción, publicado en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de México, las Reglas de Integridad para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y los Lineamientos Generales para propiciar su integridad a través de Comités de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 30 de noviembre de 2015.*

*Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo, la Secretaría de la Contraloría adicionó a su estructura orgánica en marzo de 2016, a la Dirección de Ética y Prevención de la Corrupción y le asigno sus funciones a través del Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de octubre de 2016.*

*Por lo que, la Dirección de Ética y Prevención de la Corrupción, es el área administrativa de la Secretaría de la Contraloría que regula la conducta que deberán observar los servidores públicos de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, por motivo de su empleo, cargo, comisión o función, de igual forma tiene como objetivo; planear y coordinar la implementación y evaluación de políticas, lineamientos y estrategias, en materia de ética y reglas de integridad de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal…”* (Sic)

1. El **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**ACTO IMPUGNADO:** *“NO SON CLAROS CON SUS RESPUESTAS, NO HACE SU TRABAJO Y SOLO MANDAN LETRAS Y LETRAS QUIERO UNA SOLUCIÓN Y CUÁLES SON LAS MEDIDAS PERTINENTES ANTE ESTÁ SITUACIÓN, SI EL DIRECTOR YA SE VA DEL HOSPITL QUE NO DEJE UN CAOS QUIERO SABER CUÁL ES SU ESTRATEGIA QUE TOMARA PARA TENER RESULTADOS CON ESTA PERSONA”* (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***: “NO DAN UNA SOLUCIÓN A ESTA SITUACIÓN Y SIGUEN DEJANDO QUE HAGAN SU VOLUNTAD” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **RECURRENTE** y el **SUJETO OBLIGADO** respectivamente, dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, al segundo hábil de haber recibido la respuesta.
3. Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

**TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento**

1. Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.
2. Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitidos los recursos de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.
3. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.
4. A efecto de sustentar lo anterior, es imprescindible mencionar que, del análisis de la solicitud de información, se advierte lo siguiente:
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la persona solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*“Siempre es lo mismo en el hospital de las Américas con abril garay islas la persona que está en el checador siempre se sale anda vendiendo y sabemos que está prohibido vender dentro de nuestra unidad anda repartiendo sus zapatos su ropa de SHEIN y todo lo que trae. Pierde papeletas nos pide fotos de nuestros acuses si no se los damos se molesta nos quiere mandar faltas le echa la culpa a su compañera y siempre dice por más que le explicamos no entiende todos los días se sale a las doce y regresa a la una La gente falta y no se da cuenta que siguen cobrando por ella no avisa que no trabajan para que se de su renuncia y siguen cobrando quincenas, no hace su trabajo, todos los días llega tarde tiene omisiones de entrada acumulo de retardos y no la mandan a descansar ni le descuentan las faltas ella está teniendo beneficios así como le da contraseña a su amigo favricio para que cheque cuando se va todos los días temprano ya no la queremos ahí y nadie pone remedio quiero una solución”* (Sic)

1. El **SUJETO OBLIGADO** por conducto de la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el ISEM y Titular de la Unidad de Transparencia, refirió que las manifestaciones de la Recurrente, no corresponden a una solicitud de información, no obstante lo anterior, en respuesta, le sugirió canalizar el requerimiento al área correspondiente, siendo la Dirección de Ética y Prevención de la Corrupción.
2. De la solicitud se advierte, que el particular realizó ante el **SUJETO OBLIGADO,** manifestaciones subjetivas, referentes a inquietudes, quejas y/o sugerencias, por lo que es obvio que no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública. Al respecto es de señalar que las mismas corresponden a manifestaciones que no son atendibles vía derecho de acceso a la información, es decir, que las manifestaciones aludidas se colme con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**
3. En tal contexto, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de una consulta para un caso específico, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.
4. En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

* Derecho de Petición:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[1]](#footnote-1)(Sic)

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*[[2]](#footnote-2)*” (Sic)*
2. De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

* Derecho de Acceso a la Información Pública:

1. Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.
2. Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)
3. Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un ben jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[5]](#footnote-5)
4. De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.
2. Con base a lo anterior, tenemos que **LA PARTE** **RECURRENTE** en sus solicitudes de información requiere de una explicación o bien una razón a una consulta sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a manifestaciones y/o cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.
3. Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender las solicitudes de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular ya que son tendentes a que **EL SUJETO OBLIGADO** aclare una inquietud.
4. En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio **00744/ISEM/IP/2024**, se determina sobreseer el presente recurso de revisión número **07388/INFOEM/IP/RR/2024**,por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley…*

***Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o tramite en específico...*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate, cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

1. Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, en relación directa con la fracción VI del artículo 191 de la misma Ley.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión **07388/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con la fracción IV, del artículo 192, en relación con la fracción VI, del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**, vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese**, **vía SAIMEX** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-5)